



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	YENY MILENA BORJA ZAPATA
Ejecutado	BAIRON ALEXANDER ESPINOSA ARROYAVE
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00069 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 536 de 2023
Decisión	Seguir adelante con la ejecución

La señora YENY MILENA BORJA ZAPATA, actuando en representación del menor MEB, y el joven JOSEPH ESPINOSA BORJA, demandan en proceso Ejecutivo Alimentario al señor BAIRON ALEXANDER ESPINOSA ARROYAVE a fin de obtener el cobro ejecutivo, inicialmente por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.299.273) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna Uno, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de los alimentarios la suma de \$220.000 mensuales, además de dos (2) vestuarios para cada uno de sus hijos cada año, en los meses de junio y diciembre, por valor de \$150.000 cada uno, suma que se incrementan en enero de cada año conforme al incremento que sufra el salario mínimo legal mensual vigente; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la parte ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de septiembre de 2018.

Se tiene que el pasado 27 de marzo el ejecutado BAIRON ALEXANDER ESPINOSA ARROYAVE se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a efectos de recibir notificación personal de la demanda, razón por la cual se procedió en esa misma fecha a remitirle vía correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, dentro del término concedido para proponer excepciones el ejecutado allega un memorial mediante el cual manifiesta, entre otros asuntos, no estar de



acuerdo con la demanda y aduce una serie de pagos, sin anexar constancia de los mismos; dicho escrito fue presentado por el ejecutado actuando en causa propia.

Por lo anterior, teniendo presente que en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia, tal como nos lo señala el artículo 73 del C.G.P. y la Sentencia STC5261-2016 del 28 de abril de 2016, mediante auto del pasado 27 de abril, debidamente notificado por estados electrónicos del 2 de mayo, se requirió al ejecutado para que en el término de cinco (5) días presentara sus excepciones en debida forma, esto es a través de un profesional de derecho para que represente sus intereses, so pena de tener por no contestada la demanda.

Transcurrido dicho termino el ejecutado no emitió ningún pronunciamiento, mucho menos cumplió el requerimiento que le fuera impuestos; razón por la cual, tal como se señaló en el auto del pasado 27 de abril, se tendrá por no contestada la demanda, procediendo a continuar con el respectivo trámite,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna Uno; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra



providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, el escrito allegado por el ejecutado no posee los requisitos suficientes como para ser considerado una adecuada respuesta a la presente demanda ejecutiva; téngase en cuenta además que, desde la presentación de la demanda, la parte actora reconoció varios pagos realizados por el ejecutado en los años 2019 y 2020, que concuerdan con los periodos de tiempo en los cuales el ejecutado señala en su escrito haber realizado algunos pagos.

Por lo anterior, de conformidad con la norma previamente en cita, se ordenará continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados,



interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2018 en la Comisaría de Familia de la Comuna Uno.

- Registro Civil de Nacimiento de los alimentarios.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del joven JOSEPH ESPINOSA BORJA y del menor MEB, éste último representado legalmente por la señora YENY MILENA BORJA ZAPATA, a cargo del señor BAIRON ALEXANDER ESPINOSA ARROYAVE, conforme fue ordenado por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.299.273) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.



SEGUNDO: Líquidese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: CondenaR en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c21a95d2e0a2024e187d5951e6cb0d4780e08f09848ecb3f8f18aef296277**

Documento generado en 25/05/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>